



## Juzgado de lo Social nº 08 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, 4ª planta (edifici S) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874592  
FAX: 938844911  
E-MAIL: social8.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420188037662

### Seguridad Social en materia prestacional 783/2018-B

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 0591000000078318  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 08 de Barcelona  
Concepto: 0591000000078318

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]  
Abogado/a: Marc Nicolau Hermoso  
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)

## SENTENCIA Nº 40/2020

En la ciudad de Barcelona, a 30 de enero de 2020.

Pronuncio yo, [REDACTED], magistrado titular del **Juzgado de lo Social número 8 de Barcelona**, en el procedimiento nº **783/2018**, seguido a instancias de [REDACTED] contra el **Instituto Nacional de la Seguridad Social sobre Incapacidad Permanente**, derivada de enfermedad común.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** En fecha 2 de octubre de 2018 tuvo entrada en el registro general del decanato, luego turnada a este juzgado, demanda suscrita por la parte actora en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó





pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

**Segundo.-** De conformidad con el señalamiento notificado a las partes, el acto de juicio oral se celebró el día 28 de enero de 2020. Al mismo concurrieron la parte actora y la entidad gestora demandada, con la asistencia profesional que consta en el acta constituida al efecto.

En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, si bien precisó que ya se le había reconocido una incapacidad permanente absoluta, si bien mantenía la acción respecto del hecho causante; la representación letrada de las entidades gestoras se opuso por las razones de hecho y derecho que fundamentan la resolución impugnada y propuso, para el caso de una eventual estimación de la demanda, una base reguladora de 1.620,74 euros y una fecha de efectos de 30 de mayo de 2018.

En fase de prueba, la parte actora propuso la reproducción de la obrante en las actuaciones y 6 documentos; la entidad gestora propuso la reproducción del expediente administrativo y 2 documentos. Esos medios probatorios fueron admitidos y practicados. Ninguno de los documentos fue objeto de impugnación en lo que a su autenticidad se refiere.

En conclusiones, las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este juzgado dictase una sentencia de conformidad con sus pretensiones, quedando los autos vistos para sentencia.

**Tercero.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** [REDACTED], nacida el [REDACTED], con DNI nº [REDACTED] solicitó en fecha 15 de febrero de 2018 el reconocimiento de una incapacidad permanente, haciendo constar como profesión habitual la de teleoperadora (folios 31 a 39)

**SEGUNDO.-** En fecha 21 de junio de 2018, el INSS dictó resolución por la que denegó la petición formulada por la actora, al no reunir el requisito de incapacidad permanente. En la resolución denegatoria se hace constar el





siguiente cuadro residual, establecido por dictamen médico de la SGAM de 30 de mayo de 2018:

*“Trastorno obsesivo compulsivo leve-moderado; sin limitaciones psicosociales ni funcionales”* (folios 44 a 47).

**TERCERO.-** Frente a la resolución del INSS de 20 de abril de 2018, la parte actora interpuso reclamación previa en fecha 16 de julio de 2018, que fue expresamente desestimada por nueva resolución del INSS de fecha 18 de septiembre de 2018 (folios 49 a 56)

**CUARTO.-** La actora acredita el período mínimo de cotización para causar derecho a la prestación. La base reguladora mensual no controvertida de la prestación, de ser estimada la demanda, asciende a la cantidad de **1.620,74 euros** (hecho conforme, y folio 43).

**QUINTO.-** La profesión habitual de la actora es la de **teleoperadora** (hecho conforme, folio 44). Cuando solicitó la prestación estaba en situación de asimilada de alta o asimilada al alta. Inició un proceso de incapacidad temporal en fecha 28 de marzo de 2019 (folio 44).

**SEXTO.-** Las patologías más significativas que padece la actora en la actualidad son las siguientes:

1.- Trastorno de ansiedad obsesivo compulsivo, con una mezcla de pensamientos y actos obsesivos. La actora presenta un cuadro de inicio en la infancia, con síntomas a los 8 años, siendo atendida por diferentes profesionales. En la actualidad presenta sintomatología TOC, con rituales y pensamientos intrusivos, así como una agorafobia que le impide salir de casa o exponerse a la luz del sol. Sigue tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico, con mejora de la ansiedad y estado depresivo y poca modificación de la sintomatología TOC. GAF 45 (folios 71 a 82)

**SÉPTIMO.-** En fecha 22 de enero de 2020 el INSS ha dictado resolución por la que declara a la actora en situación de incapacidad permanente absoluta, con efectos de agosto de 2019 y con una base reguladora mensual de 1.917,16 euros (folios 94 a 96).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO





### **PRIMERO.- Valoración de la prueba y ámbito de cognición.**

En cumplimiento de lo exigido en el apartado segundo del artículo 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe hacerse constar que los anteriores hechos declarados probados son el resultado de la valoración de los documentos e informes médicos reseñados en cada uno de los ordinales fácticos.

En lo que se refiere al **cuadro residual**, se ha estado a los informes psicológicos y psiquiátricos obrantes en las actuaciones (folios 71 a 82). La única prueba promovida por el INSS consiste en un informe de psiquiatra consultor de 25 de mayo de 2018, que es el resultado de una única visita (folios 88 a 93). Por lo tanto, se ha atribuido prevalencia probatoria destacada a los informes de psiquiatría del Centro de Salud Mental que se encarga del seguimiento de la actora desde el año 2015. Por otra parte, esos mismos informes son los que han determinado que a la actora se le haya reconocido una incapacidad permanente absoluta en el año 2020, con efectos de agosto de 2019. No se discute, por tanto, que las lesiones que padece la actora en la actualidad son tributarias de una incapacidad permanente absoluta. No obstante, la prueba practicada indica que su situación clínica no ha experimentado ninguna variación reseñable desde el primer dictamen del ICAM. Ya en el informe psiquiátrico de 11 de abril de 2018 se consigna un GAF 45 (folio 78), confirmado en el informe de un año después. Esa valoración sugiere la concurrencia de síntomas graves, con alteración grave de la actividad social o laboral. Además, tal cuestión deberá ponderarse a la luz de la jurisprudencia relativa al momento en que deben valorarse las secuelas.

La **base reguladora** y la **profesión habitual** no fueron objeto de confrontación, como no lo fueron los principales hitos del expediente administrativo.

### **SEGUNDO.- Concepto de incapacidad permanente y grados.**

El artículo 193 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 34.1 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social dispone textualmente:

1. La incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de incapacidad





permanente, cuando se trate de personas con discapacidad y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación.

2. La incapacidad permanente habrá de derivarse de la situación de incapacidad temporal, salvo que afecte a quienes carezcan de protección en cuanto a dicha incapacidad temporal, bien por encontrarse en una situación asimilada a la de alta, de conformidad con lo previsto en el artículo 166, que no la comprenda, bien en los supuestos de asimilación a trabajadores por cuenta ajena, en los que se dé la misma circunstancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 155.2, bien en los casos de acceso a la incapacidad permanente desde la situación de no alta, a tenor de lo previsto en el artículo 195.4.

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87); la calificación será de total cuando esas mismas dolencias le imposibiliten desarrollar todas o las más importantes tareas de su profesión habitual, con un mínimo de capacidad o eficacia (TS 26-2-79) y con rendimiento económico aprovechable (TCT 26-1-82) y sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 6-2-87, 6-11-87); a tal fin no podrán tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurren, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente (STS 23-3-87, 14-4-88 y muchas otras).

### **TERCERO.- Resolución del INSS de 21 de junio de 2018. Cuadro clínico residual y limitaciones funcionales. Incapacidad permanente absoluta.**

La jurisprudencia, en relación a la incapacidad permanente absoluta, tiene en cuenta los elementos siguientes: 1.- Se debe valorar más que la índole y naturaleza de los padecimientos determinantes de las limitaciones que ellos generen, éstas en sí mismas, en cuanto sean impedimentos reales y suficientes para dejar a quien los sufre sin posibilidad de iniciar y consumir las faenas que corresponden a un oficio, aunque sea el más simple de los que, como actividad laboral retribuida, con una u otra categoría profesional, se dan en el seno de una empresa o actividad económica de mayor o menor volumen (sentencias del Tribunal Supremo de 26 enero 1982, 24 marzo 1986 y 13 octubre 1987). 2.- No sólo debe reconocerse este grado de incapacidad al trabajador que carezca de toda posibilidad física para realizar cualquier quehacer laboral, sino también a aquél que, aun con aptitudes para algunas actividades, no tenga facultades reales para consumir, con cierta eficacia, las tareas que componen una cualquiera de las variadas ocupaciones que ofrece el ámbito laboral. Sin que





impida esta calificación la posibilidad de desarrollar aquellas actividades marginales que el art. 138 LGSS declara compatibles con la percepción de pensión por incapacidad permanente absoluta (sentencias de 24 marzo, 12 julio 1996 y 13 octubre 1987). 3.- La realización de una actividad laboral, por liviana que sea, incluso las sedentarias, sólo puede consumarse mediante la asistencia diaria al lugar de trabajo, la permanencia en el mismo durante toda la jornada laboral, y debe poder realizarse con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, actuando de acuerdo con las exigencias, de todo orden, que comporta la integración en una empresa, en régimen de dependencia de un empresario dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros, por cuanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención que son indispensables en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales (sentencias de 14 diciembre 1983, 16 febrero 1984, 9 octubre 1985, 13 octubre 1987 y 3 febrero, 20 y 24 marzo, 12 julio y 30 septiembre 1988), salvo que se den un singular afán de superación y espíritu de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia en el empresario pues, de no coincidir ambos, no cabe mantener como relaciones laborales normales aquellas en las que se ofrezcan tales carencias. La STS de 3 de febrero de 1986 señala que: "Por otra parte, es de plena evidencia que la prestación de un trabajo, por liviano que sea, incluso el sedentario, sólo puede realizarse mediante la asistencia diaria al lugar de empleo, permanencia en él durante toda la jornada, estar en condiciones de consumir una tarea, siquiera sea leve, que ha de demandar un cierto grado de atención, una relación con otras personas y una moderada actividad física (sentencias de 14 de diciembre de 1983, 16 de febrero de 1984 y 9 de octubre de 1985); sin que sea posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales existe alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención, que son indispensables en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, salvo que se den un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia en el empresario, pues de no coincidir ambos, no cabe mantener como relaciones laborales normales aquéllas en las que se ofrezcan tales carencias."

Como se ha visto, no se discute que, a fecha de celebración del acto de juicio oral, las secuelas que presenta la demandante sean tributarias de una incapacidad permanente absoluta. No obstante, la parte actora propugna que tales secuelas ya se habían instaurado y consolidado cuando fue examinada por el ICAM en fecha 30 de mayo de 2018. A juzgar por el informe psiquiátrico de 11 de abril de 2018, la actora ya padecía entonces síntomas incardinables en un GAF 45 (folio 78), que indica la concurrencia de síntomas graves, con alteración grave de la actividad social o laboral. Ese diagnóstico fue confirmado por los informes psiquiátricos posteriores, dando lugar al reconocimiento final de la incapacidad permanente absoluta. Además, según una jurisprudencia consolidada (sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2013 (RJ 2013/4125) la valoración de las dolencias deben entenderse referida con carácter general al momento del hecho causante, salvo que se produzca una agravación de las mismas con posterioridad, en cuyo caso, la valoración deberá





referirse al momento del juicio oral, al no tener la consideración de hecho nuevo, que es lo que ocurre aquí. Es decir, o bien las dolencias ya se habían consolidado en mayo de 2018 o bien se han agravado durante el transcurso de este procedimiento.

Por lo tanto, en aplicación de esa doctrina unificada y en estricta valoración de la prueba practicada, debe concluirse que la situación clínica de la actora es constitutiva de una incapacidad permanente en grado de absoluta con efectos de 30 de mayo de 2018. Procede, en consecuencia, estimar la demanda y revocar las resoluciones del INSS de 20 de abril y 18 de septiembre de 2018.

#### **CUARTO.- Recurso procedente.**

En virtud de lo dispuesto en el art. 190 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos citados y demás de general observancia.

#### **FALLO**

**ESTIMO** la demanda promovida por [REDACTED] contra el **Instituto Nacional de la Seguridad Social**, y, en consecuencia, con revocación de las resoluciones del INSS de 20 de abril y 18 de septiembre de 2018, declaro a la actora en situación de **incapacidad permanente en grado de absoluta**, derivada de enfermedad común, sobre una base reguladora mensual de **1.620,74 euros** y una fecha de efectos de 20 de mayo de 2018. Condeno a la entidad gestora a estar y pasar por tal declaración y a abonar a la actora la correspondiente prestación, con los incrementos, mejoras y revalorizaciones a que haya lugar.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **recurso de suplicación** ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio; mando y firmo.





Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

